

Cuarenta y tres 43.

Tercer Juzgado de Policía Local
Antofagasta

REGION DE ANTOFAGASTA
10 ABR. 2015
REGISTRO DE SENTENCIAS

Antofagasta, treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que se instruyó la presente causa para investigar la infracción a los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.496, hechos que da cuenta el Acta de Ministro de Fé y la Constancia de Visita extendidas por el funcionario don Marcelo Miranda Cortés, de fecha 3 de septiembre de 2013, quien denuncia que ese día a las 11,45 horas constató los siguientes hechos: "Se publicita mediante letreros dispuesto en los ventanales del local, ofertas relativas a rebajas en el precio del producto "gafas de sol", desde un 5% al 50%. En los mimos letreros se informó que es hasta agotar stock. No se observa en el letrero o publicidad que se identifique o informe cuales son los productos que están sujetos a oferta ni se observa alguna limitación respecto de la oferta publicitada". "Al interior del local se observa que no todos los productos se encontraban etiquetados con los descuentos publicitados. Se consulta a la encargada de local visitado la razón de aquello e indica que cada vez que un consumidor consulte por un determinado modelo de gafas de sol, en ese momento se le informa si ese producto está sujeto a oferta o no". Lugar: "OPTICA ANTOFAGASTA", ubicada en calle Baquedano N° 661, local N° 8, de esta ciudad, siendo notificada doña MARCELA GONZALEZ ALVAREZ, cédula de identidad: N° 11.491.067-8, administradora del local.

2.- Que, de los antecedentes allegados a la causa, especialmente la denuncia de fojas 12 y siguientes, testimonial rendida por la denunciada, y comparendo de prueba, de fojas 35 y siguientes, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el sentenciador ha adquirido la convicción que el proveedor denunciado "OPTICA ANTOFAGASTA", representado por la jefe de local doña MARCELA GONZALEZ ALVAREZ, ya individualizados, no cometió infracción alguna a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.496, al acatar la exigencia de informar al consumidor sobre las bases de la promoción u oferta y el tiempo o plazo de su duración, no existiendo antecedente alguno, ni administrativo ni judicial, relativo a que el proveedor se hubiere rehusado al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción en cuestión. Del mismo modo, tampoco pudo el denunciado haber infringido lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley ya que la promoción en cuestión no contenía incentivo alguno que consistiere en la participación en concursos o sorteos, por lo que el tribunal lo absolverá de toda responsabilidad por haber sido judicialmente desvirtuada la denuncia de autos.

3.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido

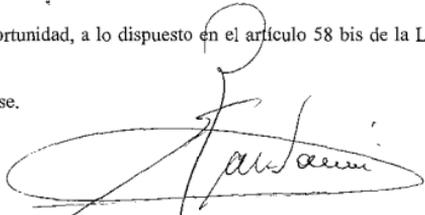
el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

4.- Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) N° 1, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 17 y 20 de la Ley N° 18.287, artículos 3º letra b), 24, 35, 36, 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas, se **ABSUELVE** al proveedor "**OPTICA ANTOFAGASTA**", representado para estos efectos por don **ROBERTO ANTONIO CANALES VILLARROEL**, ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos denunciados en autos.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 22.412/2013.



Dictada por don **RAFAEL GARBARINI CIFUENTES**, Juez Titular.

Autoriza don **FIDEL INOSTROZA NAITO**, Secretario Titular.





Antofagasta, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y, se tiene además, presente:

Que más allá de las normas generales sobre publicidad de los productos y servicios establecidas en la Ley 19.496, en este caso resulta relevante para la decisión del asunto lo previsto en el artículo 35 de la misma, en orden a que en toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.

Acorde la definición de estos conceptos proporcionados por el artículo 1° de la ley, debe convenirse que en este caso se estaba ante una oferta, esto es, el ofrecimiento al público de bienes a precios rebajados en forma transitoria, en relación con los habituales del respectivo establecimiento.

Además, para determinar el cumplimiento de la norma que exige la información de las bases de la oferta y el tiempo o plazo de su duración, necesariamente debe atenderse al tamaño de la empresa, la circunstancia y formas en que realice la publicidad, el que tenga sucursales o no y una extensión regional, nacional o local.

En este caso se trata de una pequeña empresa, que tiene un solo local el que de acuerdo a las fotografías acompañadas es de reducidas dimensiones.

En ese entendido la fijación de un aviso que indique condiciones generales de la oferta, en tiempos de señalar el monto de la rebaja y el tiempo de su duración, hasta agotar stock, que puede ser indeterminado, éste satisface las exigencias legales, en la medida que resulta inaceptable el requerimiento de otras especificaciones.

En efecto, el que el aviso pegado en uno de los ventanales del local no explicita el modelo y la marca específica asignándole un monto de rebaja también preciso importaría que el aviso perdiera toda claridad y precisión

frente a potenciales clientes, careciendo de todo efecto publicitario, mientras que la circunstancia que se establezca un plazo fijo de duración no está exigida en la ley y, en todo caso, atendido a que el único medio publicitario constatado es el mencionado cartel, toda precisión resulta irrelevante desde que la rebaja quedará sin efecto cuando éste sea sacado de la vista del público, se trata del único medio de exteriorización de la oferta, en la medida que como se adelantó, no hay publicidad a través de medios de comunicación que induzcan a potenciales consumidores a concurrir al local por existir una oferta determinada.

Corolario de que lo que se está señalando es que no puede entenderse acreditada la infracción, debiendo agregarse que la calidad de ministro de fe del funcionario actuante sólo dice relación con los hechos que pudo constatar, pero no con la calificación jurídica de los mismos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en la Ley 19.496 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha treinta de abril del año en curso, escrita a fs. 43 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 100-2014.



RECEPTADO

F. 34.286-2014. - 4102-982.46



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE ABELEACIONES ANTOFAGASTA

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sra. Cristina Araya Pastene, Sr. Dinko Franulic Cetinic y Abogado Integrante Sr. Carlos Ruiz Tagle Vial. Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

En Antofagasta, a veinte de agosto de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

to
ca
en
io
ta
do
co
mo
de
a

no
se
te
no

en
de
la
en